

Proyecto de Reglamento

para el régimen de la Caja de Pensiones por jubilación e invalidez, del Sindicato Musical de Granollers y su comarca

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO PRIMERO. El objeto de esta Caja, como previene el art. 2.º de los Estatutos, es el de beneficiar a los socios del Sindicato Musical de Granollers y su Comarca, cuando por avanzada edad o invalidez física no puedan ejercer la profesión musical.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes de los socios

ART. 2.º Todos los socios de número, sin causas que excluyan sus haberes, tendrán derecho a pensión por invalidez, transcurridos cinco años de su inscripción en el Sindicato Musical de Granollers y su Comarca, y los mayores de 65 años tendrán derecho a pensión de jubilados, siempre que hayan transcurrido 15 años de su ingreso en el propio Sindicato.

ART. 3.º Al ingresar en el Sindicato se abonará, para beneficio de la Caja de Pensiones, una entrada de 10 pesetas, la que pasará íntegra a dicha Caja.

ART. 4.º Los reingresados, con opción a sus derechos por el tiempo de ausencia, abonarán totalmente, o en partidas parciales, a razón de una peseta de aumento en la cuota mensual por cada uno de los meses que haya durado su ausencia en el Sindicato, cantidades que pasarán íntegras a la Caja de Pensiones.

ART. 5.º Los pensionados por invalidez deberán enviar semestralmente un certificado facultativo del estado en que se hallaren y recibir cuantas visitas de inspección considere oportuno la Junta Directiva.

CAPÍTULO III

De las pensiones

ART. 6.º Las pensiones serán otor-

gadas por la Junta Directiva, según solicitud de pensión por el interesado, formulada en papel simple y acompañada de los documentos justificativos que para el caso considere necesarios dicha Junta.

ART. 7.º La pensión por invalidez será otorgada después de acreditar debidamente que ésta proviene de enfermedad, accidente o casual, y declarada después de los trámites que para su curación haya aconsejado la ciencia médica.

ART. 8.º En caso de que el interesado solicitante no pudiera firmar la solicitud de pensión, deberá subscribir ésta la persona más autorizada de su familia o la que justifique tener poderes para ello, debiendo la Junta averiguar la certeza del caso.

ART. 9.º Acordada la concesión o denegación de la pensión solicitada, la Junta lo comunicará al solicitante, a los efectos oportunos.

ART. 10 En caso de no dar la Junta su conformidad al informe de solicitud de la pensión, podrá el interesado recurrir en alzada a la Junta Directiva solicitando que ésta nombre un tercero, cuyos honorarios correrán a cargo del recurrente, si el dictamen le fuese negativo.

ART. 11. La pensión por jubilación, que será vitalicia, se otorgará a los mayores de 65 años, no pudiendo éstos ejercer la profesión musical.

Esta pensión consistirá en lo que proporcionalmente le corresponda de los intereses que devenga el fondo capitalizado para el efecto, no pudiendo ser mayor de 8 ptas., ni menor de 1'50 ptas. diarias. En caso de no llegar la proporción a esta cantidad, podrá estudiarse la forma para ello, pudiéndose aumentar proporcionalmente la cuota mensual o invertir hasta la mitad de los ingresos que se recauden en aquellas fechas.

El que intentare reanudar la profesión musical habiendo sido declarada su ju-